



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA
CODIGO: 190013103006**

DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Proceso: DECLARATIVO

Demandante: EMPRESA CONSTRUCTORA DEL CAUCA - ECONCAUCA

Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Radicación: 190013103006-2007-00374-00

Dentro del término legal el apoderado judicial de la parte demandada, allega a la dirección electrónica del Despacho, recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia calendada 8 de agosto de 2022, mediante la cual se dispuso la aprobación de la liquidación de costas y agencias en derecho.

Del recurso interpuesto.

En referencia al RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto contra el auto del 08 de agosto de 2022, providencia en la cual se aprueba la liquidación de las costas y/o agencias en derecho del caso en mención, el apoderado propone las siguientes consideraciones ante el este Despacho.

Así las cosas, se pretende desestimar la fijación de las agencias en derecho entre la primera y segunda instancia ordenadas por este Despacho fijadas en la suma de \$4.389.010 surtidas ante el A-quo y la suma de \$2.633.803 relacionadas con las diligencias vinculadas al conocimiento que el Ad-quem tuvo este asunto.

En tal sentido, al interponer el recurso se determina que para la primera instancia equivaldrían a en 5 S.M.M.L.V cada salario asciende a \$1.000.000, luego, la liquidación efectuada por el despacho debía ascender a \$5.000.000, según fecha del 09 de agosto de 2022, y no a \$4.389.010, de igual manera, despacho fija un total de \$2.633.803, cuando debió ser la sumatoria de 3 S.M.M.L.V, es decidir, la suma de \$3.000.000.

En concordancia con lo anterior se cita, como sustento del recurso, el numeral 1 del artículo 5° acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo superior de la Judicatura el cual establece una tarifa entre el 3% y el 7.5% de lo pedido en la primera instancia y la segunda instancia entre 1 y 6 S.M.M.L.V. lo anterior es consecuencia de lo dispuesto por el artículo 3° del acuerdo mencionado.

También, se indica en el recurso el tener en cuenta para efectos de la tasación la naturaleza del asunto, la calidad, la duración de la gestión y la cuantía del proceso, en tal sentido en virtud de lo anterior, señala el recurso que: el proceso en

mención tuvo una duración de 14 años y 8 meses aproximadamente, y que en razón a todo este tiempo se prestaron servicios profesionales.

En conclusión, el recurso solicita que se REVOQUE PARA REPONER, el auto el auto que aprueba la liquidación de las costas y/o agencias en derecho disponiendo se efectuó esa liquidación de acuerdo con la ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos en la demanda, pero siguiendo los criterios referidos en el artículo 3° del acuerdo mencionado.

Para resolver se **CONSIDERA:**

La controversia en el presente asunto, estriba en determinar si la liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por el Despacho se ajustan a las preceptivas legales que regulan el tema.

Como es sabido, las costas procesales son las erogaciones económicas en que incurre una parte a lo largo del proceso en aras de sacar adelante la posición que detenta en el juicio; en éste concepto están relacionados los gastos necesarios que implica el desarrollo del proceso, entre los que cuentan, pruebas periciales, honorarios de los auxiliares de la justicia, pólizas, fotocopias, etc., que se traducen en los gastos judiciales en los que haya incurrido la parte beneficiada con la condena impuesta, con la salvedad, de que deben aparecer comprobados, además de que hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas legalmente.

De igual modo se incluye dentro de dicho concepto, las denominadas agencias en derecho, que corresponden al actuar judicial desplegado por el profesional del derecho en pro de la parte que representa, las que corresponde al Despacho su reconocimiento en forma discrecional y en favor de la parte vencedora, atendiendo los criterios del art. 366 del C.G.P., el cual ordena:

"Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre

que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (Subraya fuera de texto)

(...)"

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, estableció las tarifas de agencias en derecho, cuyo objeto y alcance, es el de regular las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho y se aplica a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria y a los de jurisdicción contencioso administrativo; dando así alcance a lo ordenado en el numeral 4 del art. 366 del C.G.P.

Con respecto a asuntos como el que aquí se revisa, ordena el numeral 1 del art. 5 del citado acuerdo, como tarifa para agencias en derecho un porcentaje a aplicar en un rango entre el 3% y 7.5% de lo pedido.

Caso concreto

La providencia que determinó las agencias en derecho, calendada 8 de febrero de 2022, fue cuestionada por la parte demandada, lo que llevó a recurrir el auto que aprobó la liquidación de las costas, como lo impone el canon 366-5 del CGP. Tal precepto, por demás, advierte que para la fijación del rubro en cuestión se deben aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, empero si ellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez debe recurrir también a la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

En la liquidación de costas, la Secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo ordenado por el Superior, en el ordinal tercero de la providencia oral, calendada 17 de junio de 2020, dentro del proceso de la referencia, calculó las mismas con cargo a la parte demandante, y en favor de la demandada, en primera instancia, 5 salarios mínimo legales mensuales vigentes para el año 2020 (\$877.803), fecha en que se profiere la sentencia que imparte la orden de dicho reconocimiento, de

ahí el resultado de \$4.389.010. De igual modo el calculo de las agencias en derecho en segunda instancia, las cuales fueron fijadas en la suma de \$2.633.803 que corresponden a dos salarios mínimos legales vigentes para el año 2020.

Ahora bien, acepta el Despacho el haber desconocido con la liquidación realizada, lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, la que debía calcularse por la cuantía con base en las pretensiones, que para el caso se enmarca dentro de los de procesos de mayor cuantía. Por tanto, si la cuantía del proceso se calcula en la suma de \$3.256.300 el porcentaje a aplicar oscila entre el 3% y 75.%.

De la revisión de las actuaciones surtidas, los recursos interpuestos, advierte el Despacho que la liquidación calculada por Secretaría, aquí controvertida, amerita de un análisis exhaustivo, al advertirse que le asiste razón al recurrente en su inconformidad que lo mueve a recurrir el auto que aprobó la liquidación, en razón a que no se ajusta a la normatividad legal vigente, dado que no se observaron a cabalidad los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, los recursos interpuestos, la naturaleza del asunto, la duración y la cuantía del mismo, entre otros. Tal inobservancia, conlleva a que haya lugar a reponer para revocar la providencia calendada 8 de agosto de 2022 y en su lugar procederá el Despacho a rehacer la liquidación de costas y agencias en derecho ¹que corren a cargo de la parte demandante y en favor del BANCO DAVIVIENDA, para lo cual se tendrá en cuenta que el salario mínimo que servirá de base para la liquidación será el que correspondiente al año en que se produjo la orden judicial, que para el caso lo es el año 2020 en acatamiento del numeral 1 del art. 366 del C.G.P., cálculo que se realiza de la siguiente forma:

Agencias en derecho 1ª instancia.	
(Cuantía - \$3.256.000.000 x 4.5%)	\$146.520.000
Agencias en derecho 2da. Instancia....	
3 smlmv (año 2020) x \$877.803	\$ 2.633.409
Honorarios y otros gastos	\$ 19.295.831

Total Costas y agencias en derecho- - - - - \$168.449.240
=====

Total: CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, CAUCA,**

RESUELVE:

¹ Numeral 1 del art. 366 del C.G.P.

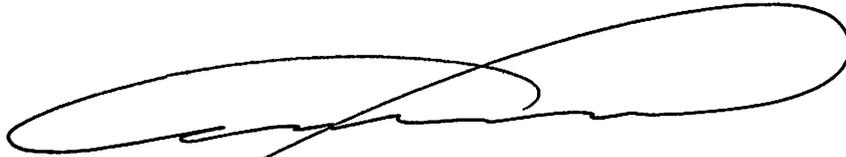
PRIMERO: REPONER para revocar la providencia calendada 8 de agosto de 2022, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la liquidación de costas que por Secretaría se efectuara el 8 de agosto de 2022

SEGUNDO: TENER COMO LIQUIDACION de costas y agencias en derecho la suma de \$168.449.240, de acuerdo a la parte motiva de la presente providencia

NOTIFIQUESE

La Juez,



ASTRED MARIA DIAGO URRUTIA

NOTIFICACION

La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 039 hoy 13 de marzo de 2023 a las 08:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria